

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 04 2019 - 806

En relación con el reconocimiento de personería, la misma fue reconocida en providencia del 1º de junio de 2022 visible a folio 88 del cuaderno principal.

En lo que respecta a la entrega de títulos, tenga en cuenta la memorialista que aquella orden fue emitida mediante auto del 8 de marzo de 2022, obrante la folio 79 del cuaderno principal.

Por lo tanto, **se ordena** a la memorialista, estarse a lo dispuesto en autos referidos en líneas precedentes.

**No obstante lo anterior, REVISAR por secretaria** si todos los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 4º Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

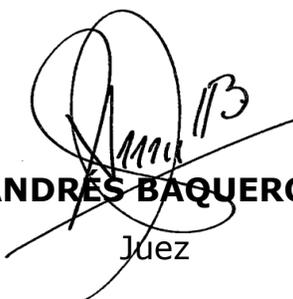
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 04 2019 - 806

Visto el escrito presentado por la parte actora y como quiera que el pagador de Colpensiones no ha dado respuesta a la medida de embargo comunicada con oficio 0312 del 17 de febrero de 2020, ni al requerimiento hecho en auto del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado **DISPONE:**

**REQUERIR** por segunda vez al pagador de COLPENSIONES para que se sirva informar a este Despacho, el trámite dado al oficio No. 0312 del 17 de febrero de 2020, en el cual se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el demandado JAIME HORACIO GARCIA JARAMILLO, con C.C. 10.161.263. **Oficiese en tal sentido y envíese acorde lo establecido en la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 05 2016 – 1335

Al despacho memorial allegado por el apoderado de la parte actora donde manifiesta que renuncia al poder otorgado por su mandante.

Como quiera que, la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, se accederá a aceptar dicha petición por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

**ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a la entidad CONTACT XENTRO SAS apoderado del demandante.

**NOTIFICAR** esta providencia por estado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 inciso 4º del Código General del Proceso.

Por otro lado, en escrito aparte, el representante legal de la fiduciaria quien obra como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS cesionario de la obligación, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, la cual es procedente.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso el despacho accederá a la terminación del presente proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado RESUELVE:

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de los demandados ADIS YAMILE DUARTE HERNANDEZ y LUBIER FABIAN LOPEZ GONZALEZ.

**2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese en tal sentido.

**3. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 007 - 2018-00455

No se escucha a la memorialista por no ser parte.

La Abogada ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO, acredite en legal forma el poder conferido por el señor ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO (Art. 73 y s.s. del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 07 pc 2016 - 241

Visto el escrito presentado por la parte actora, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Juzgado **DISPONE**

**ACÉPTAR** la renuncia del poder otorgado al Dr. EDUARDO AYA CASTRO, apoderado de la parte demandante, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

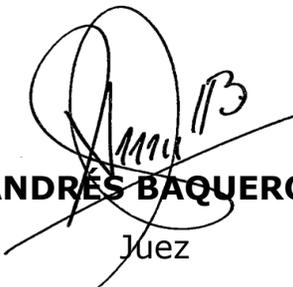
Proceso No. 11 pc 2018 - 927

Visto el escrito presentado por la Dra. LINA MARCELA CADAVID GOMEZ, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Juzgado **DISPONE**

**ACÉPTAR** la renuncia del poder otorgado a la Dra. LINA MARCELA CADAVID GOMEZ, apoderada de la parte demandada, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que permanece incólume el mandato conferido a Sebastián Montealegre Muñoz.

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

---

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 15 2019 – 1779

Al despacho la cesión de crédito allegada mediante correo electrónico y celebrado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cedente, y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL representada por SYSTEMGROUP S.A.S.

Luego de revisada la misma, se advierte que la misma cumple todos los requisitos sustanciales consagrados en el canon 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio. Adicionalmente, se ratifica el poder otorgado a la Abogada Jannethe Rocío Galavis Ramírez, en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G.P.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE**

**ACEPTAR** LA CESIÓN del crédito hecha por JULY ANDREA NIÑO SANTAMARIA, en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a favor de SYSTEMGROUP SAS, **como cesionario del crédito**, acorde a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

**NOTIFICAR** esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

**RECONOCER** a la Abogada Jannethe Rocío Galavis Ramírez, como apoderada judicial del cesionario demandante en los términos del artículo 73 y s.s. del C.G.P.

Respecto de la copia solicitada, recuerde que la togada del derecho tiene pleno acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 15 2017 - 1520

Visto el escrito presentado por la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, y como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, el Juzgado **DISPONE**

**ACÉPTAR** la renuncia del poder otorgado a la Dra. DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de la parte demandante Banco Davivienda S.A., acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**Ref. rad. Proceso No. 19 2016 1384**

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, donde solicita se oficie a la POLICÍA NACIONAL SIJIN UNIDAD AUTOMOTORES para que informe sobre las resultas de la orden de captura del vehículo de placas WLU-999, teniendo encuentra la orden comunicada mediante oficio No. 1923 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá –*origen*-, tramitado el 07 de febrero de 2020.

Por lo que el Despacho negará la petición porque a folio 26 del cuaderno de medidas cautelares, la SIJIN indicó claramente que no se evidencia radicación del oficio.

Esta situación concuerda con las pruebas obrantes en el expediente máxime que no se aportó la prueba de entrega de la mencionada misiva, solo se tiene un sello de “interrapisimo”, que no acredita tal acto.

No obstante, se ordenará la actualización del oficio No. 1923, para que se proceda a la aprehensión y/o captura del rodante de placas WLU-999.

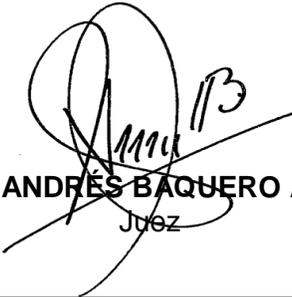
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la petición de requerimiento conforme lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, **ACTUALIZAR** el oficio No. 1923 originario del Juzgado 19 Civil Municipal con destino a la POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN DE AUTOMOTORES, donde se comunica la orden de aprehensión y/o captura del rodante de placas WLU-999.

Cumplido lo anterior, y aprehendido el mismo, se resolverá sobre su secuestro.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 034  
Hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 20 2018 – 1019

Al despacho cesión de crédito celebrado entre COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL y CITI SUMMA SAS, donde solicita se reconozca dicha cesión y se ratifique al abogado que se encuentra reconocido dentro del proceso para que continúe con el proceso judicial.

Por lo anterior, y comoquiera que se cedieron los derechos del crédito y se acreditaron en debida forma, el despacho accederá a tener en cuenta la cesión de crédito allegada y se ratificará al apoderado del cedente para que continúe con la ejecución del presente asunto.

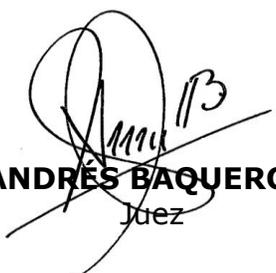
#### **RESUELVE**

**1. ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL y CITI SUMMA S.A.S., acorde a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

**2. NOTIFICAR** esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

**3. RECONER** personería al Dr. CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero del dos mil veintitrés

Ref. Proceso No. 23 2018 0423

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado del demandante, en donde allega liquidación del crédito, con traslado vencido y vista en el Gestor documental, para que se le imparte trámite, de otra parte, se observa petición de terminación de del proceso por parte de la demandada y devolución de títulos.

Una vez surtido el traslado en el gestor documental y pese a que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, procede el Despacho a modificarla, para liquidar los correctamente los intereses moratorios a la tasa señalado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la última aprobada con auto del 127 C1 y hasta el 31 de julio del 2022, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la liquidación, de acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, es como sigue:

Capital	\$ 5.405.862,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.405.862,00
Total Interés de Plazo	\$ 613.950,00
Total Interés Mora anteriores y actuales	\$ 5.418.603,92
Total, a Pagar	\$ 11.438.415,92
- Abonos	\$ 10.810.396,00
<b>Neto a Pagar</b>	<b>\$ 628.019,92</b>

De acuerdo con lo anterior y como quiera que se observar en folio 136 C1, que ya fueron pagadas las costas procesales, se decretará la terminación por pago de éstas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Ejecución De Sentencias,

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### RESUELVE

1. **IMPROBAR** la liquidación de crédito aportada por el demandante.
2. **APROBAR** la liquidación del crédito modificada por el Despacho por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/TE **(\$628.019,92)**.
3. **DECRÉTESE** la terminación parcial del proceso por pago total de las COSTAS procesales.
4. **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante con abono a cuenta en la suma de **(\$628.019,92)**. **Proceda la oficina de apoyo con el fraccionamiento del mismo.**

**Una vez entregado el anterior título judicial, ingrésese el proceso para proveer sobre la terminación del mismos por pago total de la obligación conforme con el artículo 461 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

República de Colombia  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldointPlazo	InteresMoraP eriodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
18/06/2021	30/06/2021	13	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 5.405.862,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 44.228,69	\$ 4.561.806,72	\$ 0,00	\$ 10.581.618,72
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 105.304,08	\$ 4.667.110,80	\$ 0,00	\$ 10.686.922,80
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 105.632,72	\$ 4.772.743,52	\$ 0,00	\$ 10.792.555,52
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 101.960,19	\$ 4.874.703,71	\$ 0,00	\$ 10.894.515,71
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 104.755,83	\$ 4.979.459,54	\$ 0,00	\$ 10.999.271,54
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 102.384,14	\$ 5.081.843,68	\$ 0,00	\$ 11.101.655,68
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 106.835,72	\$ 5.188.679,40	\$ 0,00	\$ 11.208.491,40
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 107.926,64	\$ 5.296.606,04	\$ 0,00	\$ 11.316.418,04
01/02/2022	14/02/2022	14	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 50.309,82	\$ 5.346.915,86	\$ 0,00	\$ 11.366.727,86
15/02/2022	15/02/2022	1	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 5.405.862,00	\$ 0,00	\$ 613.950,00	\$ 3.593,56	\$ 5.350.509,42	\$ 10.709.796,00	\$ 660.525,42
16/02/2022	28/02/2022	13	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 660.525,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.708,11	\$ 5.708,11	\$ 0,00	\$ 666.233,53
01/03/2022	06/03/2022	6	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 660.525,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.656,23	\$ 8.364,35	\$ 0,00	\$ 668.889,76
07/03/2022	07/03/2022	1	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 660.525,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 442,71	\$ 8.807,05	\$ 100.600,00	\$ 568.732,47
08/03/2022	31/03/2022	24	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 568.732,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.148,38	\$ 9.148,38	\$ 0,00	\$ 577.880,85
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 568.732,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.753,07	\$ 20.901,46	\$ 0,00	\$ 589.633,93
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 568.732,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.515,60	\$ 33.417,06	\$ 0,00	\$ 602.149,53
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 568.732,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.484,07	\$ 45.901,12	\$ 0,00	\$ 614.633,59
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 568.732,47	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.386,33	\$ 59.287,45	\$ 0,00	\$ 628.019,92
<b>Asunto</b>	<b>Valor</b>													
Capital	\$ 5.405.862,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 5.405.862,00													
Total Interés de Plazo	\$ 613.950,00													
Total Interés Mora	\$ 5.418.603,92													
Total a Pagar	\$ 11.438.415,92													
- Abonos	\$ 10.810.396,00													
Neto a Pagar	\$ 628.019,92													

Observaciones:

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 24 2010 - 1431

Visto el escrito presentado por la parte actora, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593-10 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se

#### **DISPONE:**

**DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, cartas de crédito y demás productos financieros que tenga el demandado, VICTOR RAFAEL ARGEL ORTIZ, con C.C. 15.025.514, en las siguientes entidades financieras:

- Bancamía
- Banco Agrario
- Banco Av. Villas
- Banco Bogotá
- Banco Colpatria
- Banco Davivienda
- Banco Falabella
- Banco Finandina
- Banco Itaú
- Banco Occidente
- Banco Popular
- Banco W
- Bancolombia
- Bancoomeva
- BBVA
- Citibank
- Fundación grupo social
- Pichincha
- ScotiaBank Colpatria
- Banco Sudameris

Se límite la anterior medida cautelar en la suma de **\$33.000.000** de Pesos M/Cte.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

#### **En las comunicaciones**, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**Proceso No. 24 2019 1395**

Advirtiendo que la pasiva guardó silencio a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante la cual se encuentra incluida en el gestor documental y en el micrositio del juzgado, partiendo de lo previsto en la regla 3ª del artículo 446 del C.G. del P., se **DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación de crédito allegada por el demandante, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 26 2016 – 0447

Al despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, en el cual sustituye poder, junto con todas las facultades a ella conferidas, al Dr. MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º de la ley 2213 de 2022, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

#### **RESUELVE**

**RECONOCER** personería jurídica al doctor MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, como apoderado sustituto del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**

Rad. Proceso No. 30 2017 1452

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO, donde solicita que se oficie a DATACRÉDITO, para que informe sobre las entidades bancarias con las cuales tiene vivo el demandado

Esta petición se negará, comoquiera que el petente ha incumplido el deber contenido en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P., es decir; *“abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

Por lo anterior, una vez acreditada la situación descrita por el peticionario y negada la información por la entidad destinataria del derecho de petición, se podrá ordenar el levantamiento de la reserva legal del dato protegido en los términos del artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, por lo anterior se

**RESUELVE**

**ÚNICO: NEGAR** la petición, conforme a lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 034  
Hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ**  
Profesional Universitario



---

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**

**Ref. rad. No. 34 2015 1348**

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ, en donde solicita el embargo de los inmuebles con folio de matrículas inmobiliarias No 50N-20318459 y 50C-573295, de propiedad de la aquí demandada.

Así mismo, la profesional del derecho, antes del decreto de la cautela, desistió de la pretendida respecto del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20318459, por lo que por sustracción de materia no se realizará pronunciamiento sobre la medida cautelar pretendida.

De otro lado, se decretará el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-573295, conforme con numeral 1° artículo 593 del Código General del Proceso, por lo que se

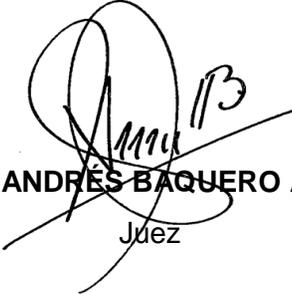
**RESUELVE**

**DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-573295 denunciado como de propiedad de la aquí demandada LIGIA ESPERANZA RODRÍGUEZ.

**Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos correspondiente.**

En relación con el secuestro, este se resolverá una vez se acredite el embargo del inmueble objeto de la cautela.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

nmsp

Decisión 1 de 1.

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 034  
Hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 34 2017 1568

Visto el escrito allegado por la parte actora donde solicita que se le tramite al memorial presentado el 19 de septiembre del 2022, y de otro lado se acredita el avalúo del inmueble cautelado, por lo que el Despacho **RESUELVE**:

**CORRER TRASLADO** por el término de (10) días del avalúo del inmueble cautelado con folio de matrícula 50N-20396055, cuyo valor equivale a la suma de **\$209.883.000 Pesos M/Cte.** (Núm. 4º Art. 444 C.G.P.)

*Se deja de presente que el expediente de la referencia es “hibrido”, por lo que, el memorial contentivo del avalúo y del cual se corre traslado en esta oportunidad, podrá ser consultado en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.*

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para resolver la petición de fecha de remate petitionado por el apoderado demandado.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Ejecutivo– Resuelve recurso  
Rad. No. 035-2001-02025**

## **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022; a través del cual se negó el trámite de la liquidación del crédito.

## **OPORTUNIDAD**

Recurso propuesto oportunamente

## **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Refirió la parte actora que presentó liquidación del crédito a petición del despacho, que dentro del expediente obran las distintas certificaciones de la administración tanto en la demanda principal como en la acumulada.

Dentro del expediente queda constancia sobre las certificaciones. Además, se han hecho abonos que aunque son mínimos permiten la actualización del guarismo.

## **TRASLADO**

Guardó silencio

## **CONSIDERACIONES:**

En el auto objeto de censura el juzgado negó la liquidación del crédito dado que no fue presentada en legal forma, y de manera individual cada una de las liquidaciones del crédito-

No obstante, en el artículo 446 del CGP el legislador se estableció, lo siguiente:

### **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá **cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**



**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrillas por el Despacho)

Conforme lo expuesto, una vez realizada la revisión del expediente y de las certificaciones que se han aportado en el transcurso del mismo; en ninguna se puede ver las fechas en las que se han realizado los abonos que menciona en su recurso la apoderada judicial de la parte demandante.

Tampoco se puede percibir las sumas de dichos abonos, de ningún otro memorial adosado al proceso. Por lo que se tiene por satisfecha la manifestación de abonos de cara al numeral 1º del artículo 78 de C.G.P. No obstante, desde ya se exhorta para que los informe, señalando, fecha y valor.

Por lo anterior, es diáfano que no se le puede dar trámite a una liquidación del crédito que no cumple con los requisitos normativos, pues se itera no obran en el expediente abonos o quitas referidas por la recurrente. En consecuencia, no queda otro camino que mantener incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

**ÚNICO: CONFIRMAR** la providencia adiada 16 de septiembre del 2022, acorde lo motivado.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA GARDENAS LÓPEZ**  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Rad. No. 035 2001 02025

Visto el escrito allegado por la parte actora donde acredita el avalúo de los inmuebles cautelados, por lo que el Despacho **RESUELVE**:

**CORRER TRASLADO**, por el término de (10) días, el avalúo de los inmuebles cautelados en el presente proceso, cuyo valor aumentado en un 50%, equivalen en las sumas de **\$454.752.000,00 M/CTE; \$17.892.000,00 M/CTE; \$17.892.000,00 M/CTE; \$4.047.000,00 M/CTE** para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro si a bien lo tienen.

*Se deja de presente que el expediente de la referencia es "hibrido", por lo que, el memorial contentivo del avalúo y del cual se corre traslado en esta oportunidad, podrá ser consultado en el siguiente link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>, para lo cual, deberá ingresarse los 23 dígitos del proceso.*

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 36 2017 0292

Revisado el expediente y atendiendo las peticiones elevadas por la doctora PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO y como quiera que es procedente requerir al secuestre para que rinda cuentas de su gestión.

De otro lado, se negará la solicitud de fecha para remate, como quiera que no se encuentra acreditado los presupuestos del artículo 448 del Código General del Proceso, puesto que no se ha realizado el avalúo del inmueble objeto de cautela.

Por lo anterior se **DISPONE:**

**AGREGAR** al expediente el despacho comisorio No. No. DCOECM-0622AV-85, allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca –Cundinamarca, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble del vehículo cautelado, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del C.G.P.

**ORDENAR** al secuestre rinda cuentas de su gestión en el término de diez (10) días, en los términos del artículo 51 del C.G.P., una vez recibida la comunicación que para el efecto libre la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **Líbrese la correspondiente comunicación.**

Por último, se niega la petición de fecha de remate como quiera que no se dan los presupuestos del artículo 448 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ**  
Profesional Universitario



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **114902**

Respetado doctor

**JOSE LUIS DELGADO ARENAS**

DIRECCION CALLE 15 No. 9-45 L 38

BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001989800920130040000**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 009 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)

YASMIRY GARZON PRIETO

Fecha de designación: **viernes, 24 de febrero de 2023 11:47:30 a. m.**

En el proceso No: **11001989800920130040000**



Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2013 0400

Visto el escrito presentado allegado mediante correo electrónico por el demandante, el Juzgado **DISPONE:**

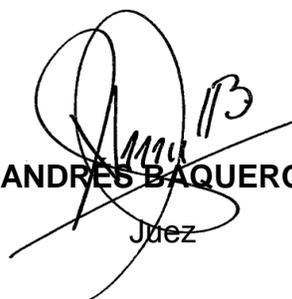
**RELEVAR** del cargo a la secuestre, JACQUELINE VILLAZÓN MORENO. En su lugar se designa al señor JOSÉ LUIS DELGADO ARENAS, de acuerdo con el acta adjunta, el cual le corresponde el consecutivo de designación No. 114902.

**Comuníquesele** al nuevo secuestre para que acepte el cargo y proceda a recibir de la secuestre (Martha Patricia Romero) saliente, los bienes muebles descritos en el acta de la diligencia de secuestro, y así poder realizar el avalúo de los bienes.

**OFICIAR** a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, remítase a través del correo institucional copias del cuaderno de medidas cautelares, para que investigue las posibles faltas de los deberes y funciones en el presente caso, de los auxiliares de la justicia SERVICIOS INTEGRALES DE GESTIÓN Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S. (anterior secuestre) y a la señora JACQUELINE VILLAZÓN MORENO (secuestre que no aceptó el cargo) –art. 50-7 e inciso 2º art. 49-, dejando las constancias dentro del proceso.

**Ofíciense de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2017 – 0703

Al despacho memorial de terminación presentado por el apoderado especial de BANCO DE BOGOTA S.A y coadyuvado por el apoderado de la parte actora PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como levantar las medidas cautelares decretadas.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso, el despacho accederá a la terminación del presente proceso, ordenará el levantamiento de medidas cautelares: por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**1.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado CRISTIAN ANDRÉS FRANCO VILLAZON.**

**2.-ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

**3.-ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante, previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 39 2007 - 0979

El Dr. DIEGO JAVIER MORENO GARZON, en nombre de los terceros intervinientes presenta oposición a la diligencia de entrega del 1º de septiembre de 2022, respecto del inmueble ubicado en la Calle 142A No. 128B - 42.

Así las cosas, y como quiera que este no es el momento procesal oportuno para presentar oposición a la entrega del inmueble rematado y adjudicado, desde ya se le exhorta al Dr. MORENO GARZON, para que haga presencia en el momento en que se practique la metada diligencia, dado que, el artículo 107-6 del Código General del Proceso, señala que no es posible cambiar intervenciones orales por escritas, por lo que es inoperativo formular la oposición planteada allí.

De otro lado, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 20 del mes de abril del año 2023, a fin de realizar la **diligencia de entrega presencial del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20125926.**

Por medio de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, líbrese oficio a las entidades que se enuncian a continuación, para qué en la fecha y hora señalada, brinden acompañamiento a la diligencia de entrega, así:

- i) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- ii) Secretaría de Integración Social
- iii) Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)
- iv) Policía Metropolitana de Bogotá

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

---

- v) Defensoría del Pueblo
- vi) Comisaría de Familia de la Localidad de Suba
- vii) Personería de Bogotá.
- viii) Unidad de Diálogo y Mantenimiento del Orden

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notificó a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 41 2018 – 206

Al despacho cesión de crédito celebrado entre BANCO MUNDO MUJER S.A y BANINCA S.A.S., donde solicita se reconozca dicha cesión.

Como quiera que se cedieron los derechos del crédito y se acreditó en debida forma, el despacho accederá a tener en cuenta la cesión de crédito allegada.

Por lo anterior, el despacho

#### **RESUELVE**

**ACEPTAR** la cesión de crédito celebrada entre BANCO MUNDO MUJER S.A y BANINCA S.A.S.

**NOTIFICAR** esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref.: Ejecutivo– Resuelve recurso**  
**Rad. No. 035-2001-02025**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto en contra del auto de fecha 17 de junio de 2022 a través del cual se negó la solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad.

### **OPORTUNIDAD**

Recurso propuesto oportunamente

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Entre otras cosas, refirió la parte actora que:

1. El 10 de noviembre de 2021, la Secretaria de Ejecución remitió los oficios Nos 0921-4130 y 0921-4134 a la Secretaria Distrital de Movilidad, sin tener en cuenta que no podían remitirse anticipadamente hasta tanto se complementaran los mismos con la expedición de las respectivas copias auténticas, tal y como lo ordenaba el numeral 4 del auto de fecha 07 de septiembre de 2021.
2. Se encuentra sujeta a los lineamientos de atención establecidos por la Secretaria de Ejecución, que impidieron pagar las copias del remate como anexo complementario
3. Los oficios se remiten directamente por parte del despacho judicial a la autoridad competente, lo que impide realizar el acto tradicional de inscripción de la aprobación de la almoneda y levantamiento de la medida cautelar en de debida forma.
4. Solicita ejercer el control de legalidad, a fin de corregir el gazapo e inscribir correctamente el remate acaecido.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto calendarado 17 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso negar la solicitud de oficiar a la Secretaria de Movilidad, aclarando que la cancelación de los gravámenes de embargo y levantamiento del secuestro obedecen a lo ordenado en auto del 7 de septiembre del 2021.

### **TRASLADO**

Se guardó silencio

### **CONSIDERACIONES:**

Sabido es que el recurso de reposición, se encamina de acuerdo al artículo 318 a que el juzgador examine la decisión proferida en oportunidad pasada, para que en caso que hubiere cometido un error, proceda a corregirlo.

Ahora bien, en el caso sub examine, se establece que buena parte de las consideraciones son acertadas. No obstante lo anterior, este juzgador recabara en el párrafo final o inciso tercero de la parte considerativa de la providencia del pasado 16 de junio de 2022, para revocar dicho apartado y en consecuencia ordenar a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución librar la comunicación que aquí se ordene.

Valga aclarar que el mismo se realiza no por los argumentos expuestos por la profesional del derecho, sino por los que se vierten a continuación:

- En auto del 29 de junio de 2021, proferido en audiencia de remate, se adjudicó el rodante de placas IJV-263 al demandante BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante providencia del 7 de septiembre de 2021, se aprobó la diligencia de remate; ordenando entre otros (i) la cancelación de los embargos y secuestros (ii) la cancelación del gravamen prendario (iii) registro de la almoneda ante la oficina de tránsito correspondiente, de cara a materializar la tradición de la cosa.
- En cumplimiento de lo ordenado la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, expidió la misiva No. O-0921-4130 del 17 de septiembre de 2021, en la cual indicó lo siguiente:

*“[c]omunico a usted que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de junio de 2021, donde se adjudicó a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5, el vehículo de placas IJV-263 y en consecuencia ordenó levantar el embargo que pesa sobre dicho vehículo”*

- Por lo anterior es claro que la entidad SIM quien para la época administraba la radicación y los registros de los vehículos matriculados en Bogotá debía:
  - a. Verificar si se aportó la documental con la cual se acreditaba la adjudicación del rodante.
  - b. De estar completa la misma, debería proceder con el registro de la adjudicación y cobrar los emolumentos necesarios para la materialización de la orden.
  - c. Desembargar el bien objeto de remate.
- Colofón de lo observado nota este juzgador que el concesionario incurrió en yerro; puesto que la Oficina que remitió el oficio señalado en líneas anteriores, no incluyó las copias necesarias para el registro de la propiedad en cabeza del ejecutante BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS, en virtud de la adjudicación.

Así las cosas, y como quiera que el Juez tiene el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes (Art. 42-2), amén de la facultad de remediar los actos que puedan atentar contra las decisiones judiciales, precaviendo fraudes (Arts. 42 y 43), se revocará la providencia censurada y se ordenará librar oficio a la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS –VUS-, para que en el término de 5 días contados a partir de la radicación de la comunicación que para el efecto se expida realice lo siguiente:

- Corrija la actuación administrativa que se dio origen con la misiva No. O-0921-4130 del 17 de septiembre de 2021, en la cual indicó lo siguiente:

*“[c]omunico a usted que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de junio de 2021, donde se adjudicó a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5, el vehículo de placas IJV-263 y en consecuencia ordenó levantar el embargo que pesa sobre dicho vehículo”*

- De existir un error en el oficio **–como efectivamente lo hay–**, indique porque dio trámite a dicho documento, cuando lo procedente era su devolución para que se aclara los siguiente:
  - No se aportó copias que pruebe la adjudicación en cabeza del rematante.
  - No se comunicó el levantamiento del gravamen prendario.
  - No es procedente el levantamiento de la medida cautelar por estar incompleta la documentación allegada.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Si era evidente el yerro aquí descrito y lo procedente era la devolución de la misiva, señale porque levantó la medida cautelar e inscribió una posterior.

Ahora bien, en lo que respecta al subsidiario de apelación, este se negará por la procedencia del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 16 de septiembre del 2022, acorde lo motivado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS –VUS-, para que en el término de 5 días contados a partir de la radicación de la comunicación que para el efecto se expida realice lo siguiente:

- Corrija la actuación administrativa que se dio origen con la misiva No. O-0921-4130 del 17 de septiembre de 2021, en la cual indicó lo siguiente:

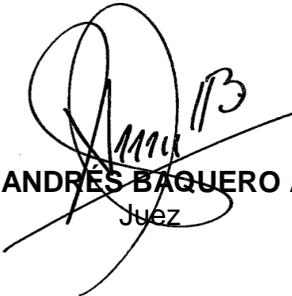
*“[c]omunico a usted que mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se aprobó la diligencia de remate llevada a cabo el día 29 de junio de 2021, donde se adjudicó a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5, el vehículo de placas IJV-263 y en consecuencia ordenó levantar el embargo que pesa sobre dicho vehículo”*

- De existir un error en el oficio **–como efectivamente lo hay–**, indique porque dio trámite a dicho documento, cuando lo procedente era su devolución para que se aclara los siguiente:
  - No se aportó copias que pruebe la adjudicación en cabeza del rematante.
  - No se comunicó el levantamiento del gravamen prendario.
  - No es procedente el levantamiento de la medida cautelar por estar incompleta la documentación allegada.
- Si era evidente el yerro aquí descrito y lo procedente era la devolución de la misiva, señale porque levantó la medida cautelar e inscribió una posterior.

**Tramítese por la apoderada de la parte demandante.**

**TERCERO: NEGAR** el subsidiario de apelación, conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ**  
Profesional Universitario

# República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público*

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 46 2016 1151

Visto el escrito presentado allegado mediante correo electrónico por el señor, CAMILO ALEJANDRO CASTAÑEDA VELASCO, representante legal de la sociedad DEPOSITO DE VEHÍCULOS NEW BUENOS AIRES, el Juzgado **DISPONE**

**AGREGAR** al expediente el contenido del escrito allegado por el representante legal de la sociedad DEPOSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES, donde da cuenta que el vehículo de placas RZI -851 se encuentra ubicado en la Vereda El Convento 500 Metros Del Rombo y vía Guasca - Guatavita (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

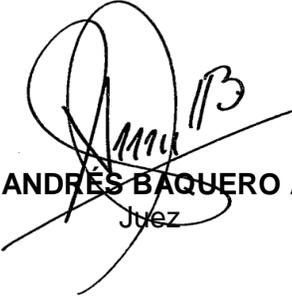
**Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**

**Ref. rad. Proceso No. 47 2014 – 1414**

Visto el informe presentado el señor, CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, en calidad de Representante Legal de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S., secuestre en el presente proceso, el Juzgado **DISPONE**

**AGREGAR** al expediente **y poner en conocimiento de las partes**, el contenido del informe presentado el señor, CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, en calidad de Representante Legal de CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA S.A.S. (secuestre) – Art. 51 C.G.P.-

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 034  
Hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDEÑAS LÓPEZ**  
Profesional Universitario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**

Ref, rad. Proceso No. 47 2014 – 1414

**Asunto a resolver:**

Convocatoria audiencia a fin de resolver el incidente de nulidad de la parte demandada.

**Consideraciones:**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso, que una vez agotada cada etapa procesal, es deber del juzgador realizar el respectivo control de legalidad, a fin de precaver vicios existentes.

De otro lado, expone el artículo 129 de la misma obra que los incidentes que se propongan por fuera de audiencia, se les correrá traslado por 3 días en la forma prevista en el artículo 108 *ib.*, luego de lo cual se convocará a audiencia para resolver dicho pedimento.

Así las cosas, a fin finiquitar este trámite accidental, se procede a fijar la hora de **las 10:00 a.m. del día trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, fecha en la cual se evacuarán los testimonios decretados. Por lo anterior, los interesados en la prueba deberán asegurar la comparecencia de los deponentes, pues en caso de inasistencia se dará aplicación al numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso.

Dicha audiencia, se realizará de forma virtual, por medio del aplicativo Microsoft Teams, en el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_ZDU0ZGFhNGltZDNkZC00ZWQ0LWE2MmYtYWJmYiZlMjlyYTli%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDU0ZGFhNGltZDNkZC00ZWQ0LWE2MmYtYWJmYiZlMjlyYTli%40tHread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b267b40b-9578-4bb3-9f0a-f9831c36d8b8%22%7d)

Se les recuerda a los asistentes, que se dará aplicación al inciso 3º del numeral 1º del artículo 107 del C.G.P., puesto que el asunto a resolver es la regulación de los honorarios de la abogada Johana Paola Muñoz Medina.

NOTIFÍQUESE, (2)

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 034  
Hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDEÑAS LÓPEZ**  
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**Proceso No. 48 2015 0793**

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por la representante legal del demandante, señora, MARCELA ESMERALDA DIAZ TAFUR.

El Despacho observa que para que tenga lugar la aprobación de la liquidación del crédito, la memorialista deberá certificar las cuotas de administración causadas a posterioridad del mandamiento ejecutivo, esto es; del mes de agosto de 2015 en adelante, en los términos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Recuérdese que en el mandamiento de pago se libraron las cuotas de administración de los meses de febrero a agosto de 2015 y en caso que para el mes de diciembre de 2016 el demandado hubiere estado al día, sería óbice para terminar el proceso por pago de la obligación aquí ejecutada; pues se presentó el fenómeno de solución de continuidad, quedando el ejecutante en libertad de iniciar nuevo proceso ejecutivo por el pago de esas expensas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**NEGAR** el trámite de la liquidación del crédito allegada hasta tanto se certifiquen correctamente las cuotas de administración causadas con posterioridad al mes de septiembre de 2015

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**

**Rad. Proceso No. 52 2009 01551**

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora Dr. JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, donde solicita embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en NEQUÍ Y DAVIPLATA, así mismo solicita el embargo de los dineros en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios de las siguientes entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN, BTG PACTUAL.

Respecto a las medidas cautelares de embargo de los dineros en cuentas de ahorro NEQUI Y DAVIPLATA, de acuerdo con la circular 58 de 2022 del pasado 6 de octubre de 2022 por la Superintendencia Financiera de Colombia con referencia "Divulgación de los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad y exención de juicio de sucesión para la entrega de dineros", fueron divulgados los montos de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos con un monto igual o menor a \$44.614.977, y como quiera que los dineros depositados en las aplicaciones como NEQUI Y DAVIPLATA no pueden superar los ocho millones de pesos (\$8.000.000), el Despacho denegará por improcedente lo solicitado por el memorialista.

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dineros que posee el demandado OSCAR JAVIER FORERO DELGADO C.C. No. 79.557.929. Por lo anteriormente expuesto. El Juzgado

**RESUELVE**

**1.- DENIÉGUESE por improcedente** el embargo y retención de los dineros depositados en NEQUI y DAVIPLATA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, conforme al numeral 2º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S y/o productos bancarios que tenga el demandado OSCAR JAVIER FORERO DELGADO C.C. No. 79.557.929, en las entidades financieras: LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Límite de la medida \$62.000.000,00



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**3.-**En cumplimiento a lo anterior **Ofíciase en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

**En las comunicaciones**, además realícese las siguientes advertencias:

- 1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
- 2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
- 3. No obstante, lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N.º 034  
Hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
**DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ**  
Profesional Universitario



Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**Proceso No. 53 2018 0487**

Advirtiendo que la pasiva guardó silencio a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en el Gestor Documental y teniendo en cuenta lo previsto en la regla 3 del artículo 446 del C.G. del P., se dispone:

**APROBAR** la liquidación de crédito en la suma total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE **(\$6.409.000,00)** con corte al 23 de septiembre de 2022, conforme el balance que se anexa a este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 54 2018 – 844

Al despacho escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación del presente proceso, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de las demandadas LEONOR VALBUENA MORENO y YENI MINERVA CARDONA MARTINEZ.

**2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiase en tal sentido.

**3. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

---

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 57 2009 - 01903

Visto el escrito presentado por el adjudicatario del vehículo de placas USD-415, y como quiera que fue ordenada la recaptura del automotor referido en providencia del 13 de agosto de 2019. Mismo que fue rematado en diligencia del 23 de julio de 2019; y posteriormente sujeto aprobación en auto del 13 de agosto de 2019.

Así las cosas, es necesario ordenar el levantamiento de la aprehensión del citado automotor.

De otro lado, el nuevo propietario del automotor USD-415 señor ORLANDO ROMERO LONDOÑO, solicita en igual forma el levantamiento de la orden de aprehensión del mentado automotor.

Por lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de la media de recaptura (aprehensión) del vehículo de placas USD - 415.

**Oficiese en tal sentido** y téngase en cuenta que la recaptura se comunicó con oficio No. O-0221-2120.

**SEGUNDO: ORDENAR oficial** a la Subestación de Tobia Cundinamarca - Patrullero EMERSON VILLAMARIN MONTENEGRO, para que se sirva hacer la entrega del vehículo de placas USD - 415, al señor ORLANDO ROMERO LONDOÑO, con C.C. 11.429.884, dado que el rematante dentro del presente

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

---

proceso señor, LUIS BAYARDO PANCHE MOTTA, informó que lo había vendido al señor ROMERO LONDOÑO.

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

---

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 57 2009 - 01903

Como quiera que el adjudicatario solicita conminar a la secuestre, HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA y dado que, la misma no ha hecho entrega del vehículo de placas WTK-670, al adjudicatario, se requerirá a la Auxiliar de la justicia para que informe las actuaciones que ha realizado para recuperar el automotor dejado bajo su custodia.

Por lo tanto, se DISPONE:

**REQUIÉRASE** a la secuestre HILDA ROSA GUALTEROS DE SILVA, para que se sirva manifestar la ubicación del vehículo de placas WTK-670 y de no contar con la información indique los resultados de las investigaciones que ha realizado ante la autoridad competente para recuperar dicho bien.

**Ofíciase en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE, (2)

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

**Proceso No. 59 2014 – 0899**

Vista la solicitud realizada por la parte actora, y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

**DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT que tenga el demandado, JOSÉ SALVADOR LAGOS CASTRO con C.C. 4.247.307, en las siguientes entidades financieras:

- |                          |                 |
|--------------------------|-----------------|
| • BANCAMÍA               | BANCO ITAU      |
| • BANCO AGRARIO          | BANCO OCCIDENTE |
| • BANCO AV. VILLAS       | BANCO POPULAR   |
| • BANCO BOGOTÁ           | BANCO SUDAMERIS |
| • BANCO COLPATRIA        | BANCO W         |
| • BANCO DAVIVIENDA       | BANCOLOMBIA     |
| • BANCO FALABELLA        | BANCOMEVA       |
| • BANCO FINANDINA        | BBVA            |
| • BANCOLOMBIA            | BANCOMEVA       |
| • BBVA                   | CITIBANK        |
| • FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL | PICHINCHA       |
| • SCOTIA BANK COLPATRIA  |                 |

Se límite la anterior medida cautelar en la suma de \$15.000.000 de Pesos M/Cte.

En cumplimiento a lo anterior **Oficiese en tal sentido** e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800; y deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

**En las comunicaciones**, además realícese las siguientes advertencias:

1. *Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco específico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 58 del 6 de octubre de 2022.*
2. *Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.*
3. *No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones.”*

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 72 2019 -1632

Al despacho escrito y paz y salvo allegado mediante correo electrónico por el demandado donde solicita se decrete la terminación del proceso y levantar las medidas cautelares que se llevaron a cabo dentro del proceso.

Una vez examinada la petición se observa que, es procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, y se ordenará el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado FABIAN MAURICIO DUQUE.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese en tal sentido.
- 3. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante previo el pago de las expensas necesarias para el caso.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 79 2017 – 0742

Al despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado mediante correo electrónico y celebrado con BANCO DE BOGOTÁ S.A., como cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, como cesionaria.

Revisada la cesión, la misma cumple con los parámetros del artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**ACEPTAR** LA CESIÓN del crédito realizada y téngase como cesionario al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, acorde a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil, y el artículo 887 del Código de Comercio.

**NOTIFICAR** esta providencia por estado al demandado a fin de dar cumplimiento a los artículos 1959 y 1961 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitres (2023)**

**Ref.: Ejecutivo– Resuelve recurso y terminación del proceso  
Rad. No. 060-2019-001493**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de fecha 6 de octubre de 2022; a través del cual se decretó la terminación por pago total de la obligación.

### **OPORTUNIDAD**

Recurso propuesto oportunamente

### **MOTIVO DE INCONFORMIDAD**

Refirió no ser correcta la aplicación del pago con título judicial dado que en el proceso existe una liquidación del crédito elaborada por la parte actora a fecha 22 de octubre del 2021.

Que para que se produzca el pago total de la obligación deberá actualizarse la liquidación del crédito hasta la fecha en que realiza el pago por parte del demandante ya que se han generado nuevos intereses moratorios de 351 días, que corresponde a la suma de \$720.889,28 más el valor de las costas procesales, los cuales no fueron consignados.

### **TRASLADO**

La parte pasiva recorrió el traslado aportando nuevo título judicial en la suma de \$877.889,00, que corresponde al pago de los intereses generados y las costas procesales.

### **CONSIDERACIONES:**

En el auto objeto de censura el juzgado se decretó la terminación del proceso por pago total en razón al título judicial aportado por la parte pasiva.

No obstante, tal como lo planteo la recurrente en el segundo inciso del artículo 461 del CGP el legislador estableció, lo siguiente:

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (negritas del Despacho)**

Conforme lo expuesto, una vez realizada la liquidación del crédito, aportada por la parte actora, la misma se encuentra conforme a derecho y se tiene que le asiste la razón, sería del caso revocar el auto atacado para darlo por terminado en legal forma.

Más, sin embargo, la parte pasiva acreditó el pago de la suma de los intereses moratorios y costas procesales exigidos en la actualización del crédito, por lo que el despacho procederá a revocar la terminación del proceso. A renglón impartirá aprobación a la actualización de la liquidación del crédito y como se dan los



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Carrera 10 No 14 – 33 Mezzanine I - Bogotá – Colombia  
Correo: j09jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

presupuestos para la terminación del proceso por pago total; así se decretará ordenando la entrega de títulos en legal forma.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 06 de octubre de 2022, acorde lo motivado.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito allegada por el demandante en la suma de \$720.889 Pesos con 28 Centavos M/Cte.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial por la suma de \$877.889 que cubre la totalidad del crédito y las costas a favor del demandante BANCO COMERCIAL A.V. VILLAS. **Líbrese las órdenes de pago por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Sentencias de Bogotá en legal forma.**

**CUARTO: DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

**QUINTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

**SEXTO: ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante, previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez

El anterior auto se notificó a las partes por Estado N° 034  
del 10 de diciembre de 2023.  
Firmado por C. A. A.  
DANIELA PATRICIA LARDENAS LOPEZ  
Profesional de la Abogacía



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 33 2018 - 1181

Al despacho escrito allegado por la apoderada de la parte actora Bancolombia S.A., donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, y como en auto del 9 de noviembre de 2022, se reconoció el pago realizado al acreedor subrogado y cedido, cancelando dicha obligación es claro que la hoy terminación realizada por Bancolombia S.A., se torna procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a la terminación del presente proceso, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de los demandados MEGACOL SOLUCIONES INTEGRADAS TECNOLÓGICAS LTDA., RAÚL ANDRÉS POSADA MALDONADO y FREDY ALEXANDER MARTINEZ GARZÓN.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese en tal sentido.
- 3. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante previo el pago de las expensas necesarias para el caso.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 27 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 733 2014 - 01218

Al despacho escrito allegado por la apoderada sustituta de la parte actora Dra. WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO, donde presenta renuncia al poder conferido por sustitución del abogado Sebastián Forero Garnica.

Concomitante con la renuncia se adosó nueva sustitución a favor de Dra. WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO.

**Consideraciones**

Como la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, con en efecto se hizo, se accederá a ello, acorde con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cumplimiento del artículo 2º de la ley 2213 de 2022, el cual prevé que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales y la sustitución del poder cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, se accederá a reconocer personería del poder allegado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**1.- ACEPTAR** la renuncia del poder otorgado a la Dra. WENDY CATALINA CASTILLO PALOMINO.

**2.- RECONOCER** personería a la doctora INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO, como apoderada sustituta del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

---

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 04 2017 - 0340

La apoderada judicial de la parte demandante, adosó memorial por medio del cual solicita terminación anormal del proceso por desistimiento de las pretensiones.

Puestas, las cosas, y luego de revisado el expediente se observa que:

1. En la nota de endoso en procuración realizada a la Dra. AGON AMADO (Folio 6 - C.P), aquella no se encuentra facultada para desistir de las pretensiones.
2. Aunado a ello, en audiencia del 6 de marzo de 2019, el Juzgado 4 Civil Municipal dictó sentencia dentro del presente asunto (Fl. 108 - C1), lo que impide acceder al desistimiento de las pretensiones, como quiera que el mismo se predica para aquellos procesos donde no se ha dictado sentencia que defina el litigio.

Recuérdese que el presente asunto se encuentra en fase de ejecución forzada; por lo que la solicitud se torna improcedente.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE**

**NEGAR** la solicitud realizada por la apoderada del demandante Dra., MARIA JAQUELINE AGON AMADO, como quiera que no cumple los presupuestos establecidos en el Artículo 314 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 62 2017 - 0579

Al despacho memorial allegado por el representante legal del cesionario donde solicita la terminación por pago total de la obligación.

Sobre el punto, baste con decir; que la misma se torna procedente a la luz del artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que el togado que representa los intereses del cesionario demandante, no cuenta con la facultad recibir, pero el escrito viene de la parte misma.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**1.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación de la demandada DIANA PATRICIA GONZALEZ VEGA.

**2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiase en tal sentido.

**3. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante previo el pago de las expensas necesarias para el caso.

**4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

NOTIFIQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Proceso No. 20 2015 - 1103

Al despacho memorial allegado por el representante legal del demandante y coadyuvado por la apoderada, donde solicita se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación en razón al acuerdo de transacción el cual fue cumplido por el demandado.

No obstante, desde ya se deben realizar las siguientes precisiones:

- a. La transacción es un contrato civil, el cual busca terminar un proceso existente o precaver un litigio. (Art. 2469 del Código Civil).
- b. En materia procesal, esta consignada como una forma anormal de terminación del proceso, pues por antonomasia la forma normal de finiquitar un litigio es la sentencia (Inciso 2º Art. 278 y 314 del C.G.P).

Como consecuencia de esto, se entenderá que la petición es la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida aquí pues esta se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación del demandado CARLOS ANDRES MORENO MORENO.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese en tal sentido.
- 3. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante previo el pago de las expensas necesarias para el caso.
- 4.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso **ENTRÉGUESE** a favor del señor CARLOS ANDRÉS MORENO MORENO, prevéngase la existencia de embargo de remanentes o prelación de crédito. En caso de existir, póngase a disposición de la autoridad respectiva. **Proceda la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de conformidad.**
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am  
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Proceso No. 03 2019 - 1304

Visto el escrito presentado por la representante legal de la entidad demandante, y como quiera que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme a la ley 2213 de 2020.**
- 3.- DESGLOSAR** a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo, previo el pago de las expensas necesarias para el caso.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario



Proceso No. 45 2015 - 01051

Como quiera que la apoderada general ANGELA MARI APEREZ GUACANEME de FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio autónomo de FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no corresponde al presente asunto, dado que se reconoció personería a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA DE FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para actuar en nombre de dicha entidad, se revocará el numeral 2º de la providencia de fecha 2 de marzo de 2022, atendiendo los parámetros del artículo 132 del C.G.P. -control de legalidad-.

Así las cosas, en virtud del control de legalidad referido en líneas anteriores, se revocará el numeral 2º de la providencia señalada de fecha 2 de marzo de 2022 que resolvió sobre el reconocimiento de personería indicada en el párrafo anterior y se negará la terminación del proceso por no ser parte procesal dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral 2º del auto datado 2º de marzo de 2022, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO: NEGAR** la terminación del proceso solicitado por FIDUCIARIAS CENTRAL S.A., por no ser parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 034  
hoy 28 de febrero de 2023  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario